ANEXO XIV

Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación (1928)

Artículo 1º.- Se crea un Departamento Administrativo Federal que se denominará "Departamento del Presupuesto" y será órgano directo del presidente de la República para todas las funciones que la presente ley le encomienda.

Artículo 2º.- El Departamento del Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Preparar y formular el Presupuesto anual de la Federación.
II. Revisar, aumentar o disminuir las previsiones de egresos que consulten las dependencias del Ejecutivo en sus proyectos de Presupuestos, *para sujetarlos al programa trazado por el presidente de la República*. (Este habría sido el embrión de un "*presupuesto por programa*", como el que se ensayaría en 1976 y se establecería como obligatorio a partir de la reforma administrativa de 1976-1982).
III. Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.
IV. *Hacer estudios sobre organización administrativa, coordinación de actividades y sistemas de trabajo, con fines de economía y eficiencia para el servicio público* (facultades que en ese momento tenía asignadas el Departamento de la Contraloría de la Federación, en virtud de su Ley Orgánica expedida el 25 de enero de 1918, Art. 20,[119] y que posteriormente tendrían la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, creada en 1946, y la Secretaría de la Presidencia, establecida en 1958), y
V. Las demás que le encomienden las leyes.

Artículo 3º.- *El Jefe del Departamento será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; tendrá a su cargo la dirección de las labores de la oficina y presidirá la Junta Revisora de Presupuestos de las dependencias del Ejecutivo*. (La ventaja de que fuese un Jefe de Departamento y no un Secretario del Despacho, radicaba en que su nombramiento no tendría que ser ratificado por el Senado).

Artículo 4º.- El Departamento contará con los órganos siguientes:

I. Junta Revisora de Presupuestos;
II. Oficina formada por los expertos, contadores y empleados que determine el reglamento interior, y
III. Delegados de las dependencias federales para la formación del Presupuesto.

---

[119] "Hacer estudios sobre la organización interior, procedimientos y gastos de las Secretarías, Departamentos y demás dependencias del Gobierno, con el objeto determinado de obtener la mayor economía en los gastos y eficacia en los servicios, exponiendo recomendaciones que (el Contralor) entregará al Presidente de la República para que tome las medidas que estime convenientes". Ver también *supra,* pág. 161, segundo párrafo.

Artículo 7o.- La oficina a que se refiere el inciso II del artículo 4o., desempeñará las labores siguientes:

I. Recabar y concentrar los datos relativos al ejercicio de las partidas del Presupuesto de Egresos y a la Recaudación de ingresos;
II. Formular los informes y observaciones que se desprendan de los datos a que se refiere el anterior inciso;
III. *Llevar a cabo estudios sistemáticos sobre organización y funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, coordinación de actividades, sistemas de trabajo, clasificación del personal y distribución adecuada de gastos*, y
IV. Las demás que le encomiende esta ley o sus reglamentos.

Artículo 9º.- Los poderes federales y las dependencias del Ejecutivo designarán anualmente uno de sus funcionarios o empleados para que, con el carácter de delegados, intervengan en las operaciones relacionadas con la formación del Presupuesto de las oficinas respectivas.

Artículo 25.- Los proyectos preliminares de las dependencias del Ejecutivo serán estudiados por el Departamento del Presupuesto, el cual expresará en dictámenes separados las modificaciones que estime conducentes a fin de *obtener la mayor economía y eficiencia en cada ramo de la Administración*.

Artículo 28.- El jefe del Departamento formulará el proyecto del Presupuesto general definitivo, y juntamente con el informe en que haga constar los datos y consideraciones que estime oportunos, lo presentará al presidente de la República para su aprobación.

Artículo 30.- Para los efectos de la presente ley, se considera como Presupuesto de Federación el conjunto de documentos preparados por el *Ejecutivo para presentar al Congreso de la Unión* el programa hacendario y de trabajo que se propone llevar a cabo dentro de un año fiscal en forma de previsiones de gastos y estimaciones de ingresos suficientes para cubrir aquéllos. En esta labor, el Ejecutivo será auxiliado por la Secretaría de Hacienda, para todo lo que se relaciona con los ingresos y el servicio de la Deuda Pública, y por el Departamento del Presupuesto, para lo tocante a egresos.

Artículo 31.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

d) Proposiciones para *equilibrar el presupuesto cuando las estimaciones de ingresos, de acuerdo con las leyes en vigor, no sean suficientes para cubrir las previsiones de egresos*; y en el caso de que se prevea *superávit*, *acerca del destino que deba darse al excedente de ingresos*.
f) Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar, para mejor inteligencia de su política hacendaria y del programa futuro de la administración.

Artículo 32.- Las previsiones de egresos se clasificarán, en primer término, por ramos, y comprenderán los Poderes, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos Federales y Deuda Pública. Dentro de cada Ramo, se clasificarán en seis capítulos, a saber:

I. Gastos;
II. Elaboración;
III. Construcciones;
IV. Adquisiciones;
V. *Inversiones*, y
VI. Cancelaciones de pasivo.

Cada uno de estos capítulos se distribuirá en los conceptos y subdivisiones que determine el instructivo que expida el Departamento del Presupuesto.

Artículo 33.- Los presupuestos se presentarán divididos, además, *según la organización interior de cada dependencia*, al fin de determinar el costo de administración de cada una de sus oficinas.

Artículo 39.- El presidente de la República deberá presentar a la Cámara de Diputados el Presupuesto de la Federación, a más tardar, el día 1o. de noviembre de cada año, para su aprobación.

Artículo 41.- Para la ejecución de cualquiera obra pública, será necesaria la expedición de ley expresa cuando fuere iniciada por los miembros del Congreso de la Unión. En tal caso, el Ejecutivo procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 45.- En el caso de que la Cámara de Diputados o sus comisiones de Presupuestos requieran informes escritos o verbales de los secretarios de Estado o jefes de Departamento, éstos expondrán las razones que tuvieron para formular los proyectos de presupuestos respectivos. Ninguna Secretaría o Departamento de Estado podrá hacer gestiones escritas o verbales ante la Cámara de Diputados o sus comisiones con el propósito de modificar el proyecto del Ejecutivo sino por conducto del Departamento del Presupuesto.

Artículo 48.- El Departamento del Presupuesto cuidará de la exacta ejecución del Presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, de conformidad con las disposiciones de esta ley y de su reglamento, *sin perjuicio de las facultades que en esta materia tienen la Secretaría de Hacienda y el Departamento de Contraloría.*

Artículo 53.- Se prohíbe la transferencia de partidas. El Departamento de Presupuesto fijará en el reglamento respectivo los casos en que se infrinja esta regla y la Contraloría de la Federación resolverá aquellos que sean de aplicación dudosa.

Artículo 58.- Los adeudos precedentes de ejercicios fiscales anteriores, se pagarán solamente en el caso de que se haya obtenido el certificado de saldo disponible, que expida la Contraloría de la Federación.

Artículo 62.- Es incompatible el desempeño de un empleo, comisión o cargo remunerado conforme a alguna partida del Presupuesto, con la percepción de otros sueldos por empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales o de los municipios. El reglamento fijará en forma expresa las excepciones a la presente disposición que se estimen necesarias para la mejor atención del servicio público y la forma en que deberán ser integrados los sueldos percibidos en contravención de dicho reglamento.

Artículo 63.- Los empleados que, con el carácter de técnicos, desempeñan algún cargo determinado en el Presupuesto, deberán ser titulados, especialistas o pasantes en la materia correspondiente a la labor que tengan encomendada.

Artículo 64.- Cuando fallezca algún funcionario o empleado de la Federación, civil o militar, sus deudos recibirán íntegro el importe de sesenta días de sueldo que hubiere de percibir el finado. Cuando éste hubiere estado comprendido en la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, la Dirección de Pensiones reintegrará a la Federación el importe de la cantidad pagada. Igual derecho tendrán los pensionistas del Erario Federal".